

NOTAS PARA EL ESTUDIO DE LOS BIENES ECLESIASTICOS: LOS TRATADOS

por

Sergio Martínez Baeza

Desde los inicios del Cristianismo, la Iglesia Católica poseyó bienes materiales, destinados a solventar el culto y las necesidades de quienes dedicaban su vida a extender la doctrina evangélica. Al principio y a causa, principalmente, de las persecuciones de que eran objeto los seguidores de Cristo, estos bienes sólo eran de carácter mueble.

Puede decirse que, sólo a partir del Edicto de Milán, dictado por el Emperador Constantino en el 313, la Iglesia Católica pudo ser propietaria de inmuebles, adquiridos con la erogación de los fieles y con el propio trabajo de las primeras comunidades formadas para rendir culto a Dios y prestar servicios espirituales al pueblo cristiano.

Tales bienes materiales llegaron a ser cuantiosos con el tiempo y se hizo necesario que la jerarquía eclesiástica legislara a su respecto, a fin de conservarlos e incrementarlos en beneficio de la tarea de redención que la Iglesia iba desarrollando hacia los cuatro horizontes del mundo por entonces conocido.

Diversos acuerdos dispersos, obtenidos en distintas instancias, épocas y circunstancias, van a ser recogidos más tarde en el Título XXVII de la Codificación del Derecho Canónico, bajo el título siguiente: "De la Adquisición de los bienes eclesiásticos"; cuya Parte VI trata "De los bienes temporales de la Iglesia Católica".

De las disposiciones o cánones contenidos en este Título se destaca el 1491, N° 1, que expresa: "La Iglesia Católica y la Sede Apostólica, libre e independientemente de la potestad civil, tiene derecho innato a adquirir, retener y administrar bienes temporales para el logro de sus propios fines".

El Canon 1495 añade: "También la Iglesia, particulares y demás personas erigidas por la autoridad eclesiástica en persona jurídica, tiene derecho, al tenor de los sagrados cánones, de adquirir, retener y administrar bienes temporales".

Al mismo asunto, en su aspecto general, se refieren otros cánones, como el 1496, 1497 y 1498, mientras que los N°s 531 y 532 indican hasta dónde alcanza la capacidad de adquirir y administrar tales bienes.

El Canon 531 dispone que "no sólo la Religión, sino también las Provincias y las Casas tienen capacidad para adquirir y poseer bienes temporales, con rentas fijas y fundadas, a no ser que en las reglas y constituciones se excluya o coarte dicha capacidad", y el Canon 532 agrega: "Los bienes, tanto de la Religión como de las Provincias y Casas, deben administrarse conforme a las constituciones".

En otros términos, los bienes eclesiásticos están sujetos, en cuanto a su adquisición, permuta, venta, donación, arrendamiento, sujeción a censo o cualquier otro tipo de contrato, a ciertos requisitos de forma y fondo establecidos por la ley canónica general o particular.

Dichas normas establecen, en general, que la posesión de dichos bienes no puede ser cedida por un período superior a tres años y, en cuanto a su enajenación, señalan las causas que permiten llevarla a efecto.

Tales causas son: a) la evidente necesidad de la Iglesia; b) la manifiesta utilidad de la enajenación; c) el cumplimiento de obras de piedad con el producto de la enajenación, como, por ejemplo, el socorrer a los enfermos y necesitados; y d) la escasa utilidad de dichos bienes.

En lo que respecta al deber de la Iglesia de auxiliar a los más desposeídos, se sostiene por numerosos comentaristas y teólogos, entre ellos San Ambrosio, que para cumplir con este propósito la Iglesia puede llegar, incluso, a la venta de los más sagrados objetos destinados al culto.

En cierto casos, el Derecho Canónico exige la licencia de la Santa Sede, dada la importancia a cuantía de los bienes que se desea enajenar. Ello ocurre cuando se trata de enajenar bienes cuyo valor excede a cierto valor (Ej.: 30.000 francos o libras) o de la enajenación de objetos preciosos, según lo establece el Canon 534, N° 1.

En los demás casos, que constituyen la generalidad, sólo se necesita la autorización de la superioridad eclesiástica, la que debe recabar el consentimiento del Consejo o del Capítulo, según sea el caso, ya que dichos Superiores son considerados súbditos, servidores de la comunidad confiada a su tutela espiritual.

Los Capítulos constituyen el órgano de expresión y representación de cada comunidad de religiosos, Provincia o Casa. Dichos Capítulos tuvieron diversas características, según su grado de representación, asuntos a tratar en oportunidad de su convocatoria.

Pueden clasificarse en tres grandes órdenes:

- a) Generales, Provinciales o locales, según su ámbito de jurisdicción;
- b) De negocios, de elecciones o mixtos, según la naturaleza de las materias que debían conocer; y
- c) Ordinarios y extraordinarios, de acuerdo a la necesidad, urgencia u ocasión en que eran convocados.

Con relación al período que nos interesa tratar —siglo XVIII chileno— cabe tener presente la frecuencia con que aparecen los llamados “tratados” en los protocolos de escribanos, en decir, estos acuerdos alcanzados por las comunidades religiosas para el delicado manejo de sus bienes materiales.

Cuando estos capítulos eran reunidos exclusivamente para tratar sobre la adquisición, venta, arrendamiento o cualquier otro negocio que supusiese la suscripción de un contrato referido a bienes materiales de la comunidad, adquirirían el carácter de Concilios de Negocio y a ellos debía asistir al menos la mayoría de sus integrantes, un escribano y testigos para reducir el acuerdo a escritura pública. A esta solemnidad de la escritura pública debía agregarse otra, expresamente establecida por el Derecho Canónico, como era la necesidad de que la comunidad se reuniese en Capítulo en tres distintas oportunidades, en diferentes días y horas, a fin de que asuntos tan importantes no pudiesen ser resueltos sin la debida medida y consideración. La Ley Canónica suponía que, debiendo reunirse la comunidad en varias oportunidades, se posibilitaba la participación de un mayor número de sus

integrantes y se podría recoger un mayor número de opiniones en favor o en contra de la negociación propuesta.

La escritura pública resultante de cada una de estas tres reuniones tomaba el nombre de "tratado". En la primera reunión el Superior informaba a la comunidad acerca del contrato que se proponía celebrar, entregando los antecedentes que justificaban la negociación. Se discutía sobre la materia y de todo ello se dejaba constancia en la respectiva escritura pública que firmaban todos los presentes, los testigos y el escribano, estampándose en el protocolo de este último. La segunda reunión era del todo similar a la primera, tomándose en la tercera la opinión y acuerdo de los presentes. En esta última oportunidad, la comunidad podía aceptar lo propuesto por el Superior, dando poder a él mismo, a otro religioso de la comunidad o a cualquier persona vinculada con ella, para que en su nombre y representación suscribiera el contrato respectivo.

La sanción por la omisión de estas exigencias era la nulidad "ipso jure" del contrato resultante, aparte de las sanciones de orden religioso que, dependiendo de la gravedad de lo resuelto y ejecutado, sin sujeción a las normas canónicas, podía llegar hasta la excomunión del culpable.

Por lo hasta aquí expuesto, puede decirse que los "tratados" son, jurídicamente, equivalentes a una convención o acuerdo destinado a obtener el consentimiento, el mandato de una comunidad religiosa para que se lleve a cabo una determinada negociación con respecto a sus bienes materiales. Pero también es una institución de derecho canónico, en cuya virtud los miembros de una congregación religiosa determinan aprobar o rechazar la proposición hecha por su Superior en lo tocante a la adquisición o enajenación del dominio de sus bienes físicos, o de cualquiera otra negociación respecto de ellos que requiera la suscripción de un contrato. Tal acuerdo debía obtenerse mediante la celebración de tres reuniones o capítulos, dejándose constancia de su realización con las respectivas escrituras públicas, de acuerdo a disposiciones precisas del Derecho Canónico.

En el análisis de esta institución mixta, en que se unen las nociones de derecho común y canónico, quedan de manifiesto la prudencia y sabiduría de la Iglesia Católica para el manejo de sus bienes materiales.

Institución de orden espiritual, ella está dirigida por hombres e inmersa en una sociedad compuesta también por seres humanos, con todas sus limitaciones, intereses y necesidades. Ante tal realidad, debe velar no sólo por dar culto al Señor, sino también por el sustento y decoro de sus ministros y por brindar su ayuda a los más necesitados, en simultáneo cumplimiento de los dos grandes mandamientos de su doctrina, de amar a Dios y amar al prójimo.

De allí la necesidad de contar con bienes materiales y de dictar normas adecuadas para su administración y resguardo.

La institución de los "tratados" viene a ser la respuesta sabia y prudente del Derecho Canónico a estos requerimientos de tipo material que exige el cumplimiento de la alta misión espiritual de la Iglesia Católica de extender el mensaje evangélico de salvación del hombre.

BIBLIOGRAFIA

1. DONOSO, JUSTO: *Instituciones de Derecho Canónico americano*: Tomo III. Nueva Edición, librería de A. Bouret e hijo. París 1864.
2. ESCRICHE, JOAQUIN: *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Garnier Hermanos, Libreros, París 1901.
3. MIQUELES DOMINGUEZ, LORENZO y otros: *Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria*. Texto Latino y versión castellana con jurisprudencia. Madrid 1949.
4. TABERA ARAOS, ARTURO: *Derecho de los Religiosos*, Tercera Edición. Edit. Cculsa, Madrid 1957.